



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 188**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE**  
**OCTUBRE DE 2021**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 045 31 05 002 2021 00422 02	Erisleutin Palacio Martínez	Sociedad Bananera Génesis S.A.	Fuero sindical	<b>Auto del 22-10-2021. Revoca.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2017 00633 01	Sandra Milena Murillo Murillo	Sociedad Serviucis S.A.S. y Cooperativa Futurcoop	Ordinario	<b>Auto del 22-10-2021. Confirma.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05002-31-89-001-2019-00152	Jairo de Jesús Ciro Ciro	Patricio Javier Egan Von Bergen	Ordinario	<b>Auto del 20-10-2021. Confirma.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05 030 31 89 001 2021 00082 01	Maricella Sepúlveda Serna	Liliana María Rendón Roldán	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite consulta.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 579 31 05 001 2020 00060 01	Guillermo Rafael Bornacelly Gómez	Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nales. de Colombia	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite apelación.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 368 31 89 001 2020 00021 01	Oscar de Jesús Palacio	Municipio de Pueblorrico y Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite apelación y consulta.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 030 31 89 001 2021 00083 01	Jorge de Jesús Merino Restrepo	Liliana María Rendón Roldán	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite consulta.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 101 31 13 001 2020 00061 01	Luis Ángel Vásquez Vélez	Margarita Vélez Ramírez y otros	Ordinario	<b>Auto del 26-10-2021. Admite apelación.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 282 31 12 001 2021 00015 01	Juan Diego Cardona Ramírez	Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S., Positiva Cía. de Seguros S.A. y Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Desestima decreto de prueba.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05664-31-89-001-2019-00150-01	Julián David Agudelo Torres	Inmunizadora y Aserrió Plantar S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite consulta.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05154-31-12-001-2016-00090-01	Adriana María Fernández Care	Departamento de Antioquia y otro	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite apelación y consulta.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05154-31-12-001-2020-00088-01	Luis Aníbal González Sánchez	Municipio de Caucasia	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite apelación y consulta.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05042-31-89-001-2018-00081-01	Luis Alcides López Moreno	Cardona Saldarriaga Obras Y Proyectos S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite consulta.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05042-31-89-001-2018-00156-01	Julio César Quirós Bran	Construcciones El Cóndor S.A.	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Admite apelación.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Ciro Ciro  
DEMANDADO: Patricio Javier Egan Von Bergen  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
RAD. ÚNICO: 05002-31-89-001-2019-00152  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 01:30 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 083-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 386

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio.

## 2. TEMA

Integración del litisconsorcio.

## 3. ANTECEDENTES

3.1. Jairo de Jesús Ciro Ciro interpuso demanda ordinaria laboral contra Patricio Egan Von Bergen para que se declare que entre él y el accionado existió un contrato de trabajo y se le condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensión del 10 de enero de 2012 al 13 de noviembre de 2017, con calculo actuarial que sea emitido por Colpensiones y solicitado de oficio por el Despacho, pago de horas extras, día de descanso no

remunerado, indemnización por no consignar cesantías en un fondo, por terminación del contrato de trabajo, por mora en el pago de la liquidación final, lo que resultare probado ultra y extra petita y costas del proceso.

### 3.1. Respuesta a la demanda

El accionante precisó que el actor fue contratado ocasionalmente como jornalero, y que incluso no fue contratado por los años 2014 a 2016 ya que no estaba disponible para trabajar. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepción previa, para lo que interesa al recurso la de indebida integración del litisconsorte necesario, basada en que, el demandante pide el pago de los aportes a pensiones, pero estos deben destinarse al fondo al cual este se encuentre afiliado. Y por ello será la administradora quien sea la obligada a recibirlos. Aunado a que en la demanda el accionante no informa en que fondo se encuentra afiliado ni el estado de su afiliación.

## 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 22 de junio de 2021 el juez del conocimiento declaró no prospera la excepción previa propuesta ya que no advirtió la necesidad de integrar al contradictorio a los fondos de

pensiones ya que no se hizo pretensión referente estos, sino que simplemente se dijo que existió una relación laboral y el demandado no cumplió el deber de filiar al trabajador al fondo de pensiones, por lo que nada impide que el proceso pueda continuar. Y si se emite una sentencia a favor del demandante, se indicará que el demandante tiene un término para informar cual es el fondo que tiene o al que quería estar afiliado y en caso de no cumplir esa carga, el demandado podría afiliarlo a un fondo cualquiera.

## 5. RECURSOS

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación al precisar que sí es necesaria la intervención del fondo ya que los aportes a la seguridad social no son irrenunciables.

Advirtió que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció esa necesidad de vinculación, particularmente en los casos de ineficacia de afiliación, ya que si se les va a imponer una obligación estos deben ser previamente vinculados, ya que no se puede desconocer la sostenibilidad del sistema.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 15, pero los sujetos procesales guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es necesario vincular a las administradoras – indeterminadas- para tomar una decisión de fondo.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

El litisconsorcio necesario fue definido en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Del artículo transcrito, se desprende que son elementos del litisconsorcio necesario:

- i. Que la decisión sea uniforme
- ii. Que sea obligatoria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas (naturales o jurídicas) llamadas a acatar la decisión; para proferir una sentencia de fondo.
- iii. Que cualquier acto que implique disponer del derecho en litigio, solo será eficaz si es realizado por todos.

También, ha precisado la H. Sala de Cesación Laboral respecto de esta figura procesal que:

“  
Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver,

extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”<sup>2</sup>

En consecuencia, no es cualquier afirmación, ni cualquier interpretación del juez o de las partes, la que hace que se configure la proposición de una excepción en el escrito de contestación, para que se entendiera, que se formula la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; es preciso que, en el escrito de contestación, se establezca por parte de quien la formula, que hace falta la comparecencia de otro, respecto de quien, sin su presencia procesal, es imposible proferir la sentencia.

Al aplicar lo dicho al caso que hoy nos ocupa, tenemos que, la pretensión principal consiste en la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes y el pago de los conceptos que de este se derivan, entre estos de los aportes al sistema de seguridad social.

Ahora bien para el pago de estos aportes, si bien le asiste razón a la parte accionada en cuanto a que, los mismos no se pagan directamente al demandante sino a la administradora en la cual este se encuentre afiliado, no es menos cierto que para el pago de los mismos, la obligación de efectuar el cálculo de aportes o cálculo actuarial, si bien

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL1318-2020, 27 de abril de 2020. MP. Santander Brito Cuadrado

puede ordenarse por medio de sentencia judicial, puede pedirse por medio de escrito o memorial directamente a la entidad, frente a una eventual condena al empleador a responder por ese concepto.

Cumple precisar que aun cuando, como bien lo presenta la parte accionada, el litisconsorcio necesario se genera en los casos de ineficacia de traslado, el núcleo de los mismos es muy diferente al que es objeto de estudio, por cuanto, en aquellos, la presencia de las administradoras es indispensable para que, pueda retrotraerse a la situación inicial la afiliación de quien demanda, y en consecuencia la administradora en el régimen de prima media, quede facultada para reclamar los conceptos que le son adeudados, y en el evento en que así se declare, conceder la prestación a que haya lugar. Supuesto fáctico que aquí no se configura, como quiera que si bien, es indiscutible que los derechos de la seguridad social son irrenunciables, no es menos cierto que, para el asunto de marras, para perseguir estos aportes no se hace necesario vincular a las administradoras, máxime que, como bien se dijo, en la demanda no se precisó si el demandante tiene una afiliación vigente.

Por lo anterior, la solicitud no está llamada a prosperar y se CONFIRMA la decisión de instancia.

## 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

RI-549, pasa a firmas



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 188

En la fecha: 28 de octubre  
de 2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Sandra Milena Murillo Murillo  
DEMANDADOS : Sociedad Serviucis S.A.S. y Cooperativa Futurcoop  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00633 01  
RDO. INTERNO : AA-7978  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada SERVIUCIS S.A.S., contra el auto proferido el 7 de septiembre del año que transcurre por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SANDRA MILENA MURILLO MURILLO contra la Sociedad SERVIUCIS S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD Y SERVICIOS – FUTURCOOP-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 326 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

SANDRA MILENA MURILLO MURILLO, presentó demanda con la pretensión de que se declarara que entre las demandadas COOPERATIVA FUTURCOOP y SERVIUCIS S.A.S. existió una solidaridad respecto de la relación laboral y que al momento del

despido se encontraba en debilidad manifiesta. En consecuencia, se condene a ambas demandadas a reintegrarla, con el consecuente pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, subsidios de transporte y familiar, aportes a la seguridad social o en forma subsidiaria solicite el reconocimiento de la indemnización por el despido en estado de debilidad manifiesta, que todas las sumas sean indexadas, se reconozca lo ultra o extra petita y se imponga condena en costas a ambas demandadas.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que inició una relación laboral con la cooperativa FUTURCOOP el 1° de enero de 2006, que fue despedida el 31 de mayo de 2016 de manera unilateral, sin justa causa y en estado de debilidad manifiesta por encontrarse incapacitada, por lo que interpuso acción de tutela, pero su derecho no fue restituido.

Dijo que el convenio de trabajo suscrito con la Cooperativa tenía como objeto que, en su condición de asociada, ejecutara los servicios de auxiliar de enfermería de acuerdo a lo establecido en el contrato principal celebrado entre dicha Cooperativa y la Sociedad SERVIUCIS S.A., por lo que durante toda la relación laboral siempre prestó los servicios laborales en dicha entidad, estando informadas ambas entidades de la condición de salud, incluso había sido determinada la pérdida de la capacidad laboral; que el vínculo laboral se configuró con ambas entidades, por cuanto la Cooperativa pagaba el salario, pero la subordinación y prestación directa del servicio fue con SERVIUCIS S.A.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas por intermedio de apoderado judicial, dieron respuesta al libelo introductor.

La Cooperativa FUTURCOOP a través de su curador propuso como excepción previa la de inexistencia del demandado, la que hizo consistir en que según el certificado de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD Y SERVICIOS –FUTURCOOP- se encontraba disuelta y liquidada según Acta Nro. 17 del 12 de octubre de 2016 e inscrita el 2 de noviembre del mismo año, por lo que con la inscripción del acta de liquidación, dicha Cooperativa se extinguió del mundo jurídico y, por ende, todos los órganos de administración y de fiscalización desaparecieron del tráfico mercantil, por lo que no podía ejercer derechos ni asumir obligaciones.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 7 de septiembre del presente año en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo declaró probada la excepción propuesta. Como argumentos expuso que conforme al certificado especial emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 15 de julio de 2020, la Cooperativa FUTURCOOP mediante Acta número 17 del 12 de octubre de 2016, de la asamblea General extraordinaria de Asociados, registrada en dicha Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2016, aprobó la disolución y liquidación de la entidad, lo que denota que la Cooperativa de Trabajo Asociado dejó de existir en el mundo jurídico desde dicha fecha, por lo que, a partir de ese momento no continuó vigente su personalidad jurídica, la cual le permitía ser sujeto de derechos y obligaciones y como el proceso se radicó el 18 de diciembre de 2017 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro, para ese momento la Cooperativa FUTURCOOP no tenía capacidad para ser parte en razón de su inexistencia, situación que no le permite realizar actos procesales y tener la facultad de ser titular de derechos y cargas procesales al no ser persona jurídica.

Por tanto, declaró terminado el proceso respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Servicios FUTURCOOP, teniendo solo como parte demandada a SERVIUCIS S.A.S.

#### LA APELACIÓN

La apoderada sustituta de la Sociedad SERVIUCIS S.A.S., interpuso y sustentó en forma oral el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión. Dijo estar en desacuerdo con los efectos de la decisión tomada, toda vez que leído el libelo genitor, se encuentra que se está en presencia de dos litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que las pretensiones van encaminadas todas frente a la Cooperativa de Trabajo FUTURCOOP y una eventual responsabilidad solidaria de SERVIUCIS S.A.S., por lo tanto, al estar en presencia de litisconsortes necesarios y conforme lo regula el CGP, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, las decisiones que beneficien a los litisconsortes necesarios, deberán también beneficiar en su momento a los otros litisconsortes, en este caso la declaratoria de terminación del proceso deberá declararse también frente a SERVIUCIS en virtud de las pretensiones, porque no buscan una responsabilidad conjunta, sino una responsabilidad solidaria, donde incluso del libelo de los supuestos fácticos, indicaban que su empleador era la Cooperativa FUTURCOOP.

Pregona que la Sociedad SERVIUCIS tendrá que beneficiarse de todas y cada una de las decisiones que se tomen frente a FUTURCOOP, por lo que se debe ordenar también la terminación del proceso frente a dicha Sociedad.

Desestimado como fue el recurso de reposición y concedido el de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 30 de septiembre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por los apoderados de la parte demandante y de la demandada SERVIUCIS S.A.S.

La parte demandante, expuso que a partir de los presupuestos fácticos y jurídicos señalados dentro de la demanda, quedaba en evidencia que la relación laboral se configuró con las entidades FUTURCOOP y SERVIUCIS, por lo que encuentra razón la demanda, dónde los hechos y pretensiones están dirigidos a dos demandados, estando llamada SERVIUCIS a responder no solo de forma solidaria sino también principal, frente a todas las acreencias laborales que pueda tener derecho la demandante. Que como se observa dentro de la demanda y como se indicó en la fijación del litigio, lo que se discute es la existencia de una relación laboral y a partir de esto, todas las obligaciones que de allí emergen, sin distinción de uno u otro demandado, por lo que al no existir jurídicamente FUTURCOOP, la entidad SERVIUCIS, sería la única en asumir dichas acreencias laborales.

A su vez el apoderado de SERVIUCIS S.A.S., reiteró los argumentos de la impugnación, al señalar que la A quo, al resolver sobre la excepción previa planteada, se extralimitó en sus competencias, y dio una interpretación completamente alejada de la demanda, incluso apartándose de lo realmente pretendido por la parte demandante, careciendo su decisión de sustenta fáctico a la luz del ordenamiento jurídico, dado que se desprende de las pretensiones, que la responsabilidad que se solicita es solidaria, siendo claro que ninguna de las pretensiones de la demanda, está redactada, solicitando responsabilidad directa de la sociedad SERVIUCIS S.A.S. y en varios de los hechos de la demanda, se desprende una confesión espontánea de parte de la demandante, respecto de que la relación jurídica la sostuvo con la Cooperativa FUTURCOOP, por lo que de la forma en que están redactadas las pretensiones de la demanda, se puede concluir que la vinculación de dicha Sociedad es en calidad de litisconsorte necesaria, siendo claro que, por la forma en que están redactados los hechos y pretensiones, cualquier decisión que se adopte frente a uno de los litisconsortes deberá beneficiar a los otros, por lo que al haber prosperado la excepción previa de inexistencia de persona jurídica, esto es falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar terminar el proceso frente a la codemandada CTA FUTURCOOP, debió beneficiarse de las consecuencias de la declaración de esta excepción.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la Sociedad SERVIUCIS S.A.S., y el cual tiene que ver con determinar si la decisión de terminar el proceso por inexistencia, en relación con la Cooperativa FUTURCOOP debe extenderse a la demandada SERVIUCIS S.A.S. de quien se afirma su calidad de litisconsorte necesario

Para darle solución al problema jurídico planteado, se tiene que la noción de litisconsorcio necesario, que es la que subyace en el presente litigio, la encontramos básicamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del art. 145 del CPTSS, que previó:

**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas** si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Negritas no son del texto)

De acuerdo con dicha norma, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

En tal caso, por consiguiente, un pronunciamiento con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando esté satisfecha la vinculación de todos quienes deban formular la pretensión o resistir a ella podrá el juez emitir el pronunciamiento de fondo deprecado.

En el presente caso, se tiene que, en el libelo introductor, en el acápite de las pretensiones se solicitó expresamente:

PRIMERO: Se declare que entre las entidades Cooperativa FUTURCOOP y SERVIUCIS S.A., hubo una solidaridad, respecto a la relación laboral con la señora SANDRA MILENA MURILLO MURILLO.

SEGUNDO: Se declare que la demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento del despido sin que Cooperativa FUTURCOOP y SERVIUCIS S.A. hubieran solicitado la autorización de autoridad competente.

TERCERO: Ordenar a ambas entidades el reintegro de SANDRA MILENA MURILLO MURILLO, por haber sido despedida en forma unilateral por parte de la empresa DISMA S.A. sin invocar causa justa legalmente establecida para dar por terminado el convenio.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se cancelen todos los conceptos legales dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta que se realice el reintegro, tales como salarios y sus incrementos, primas de servicios, vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, dotación, subsidio de transporte, subsidios familiares, aportes a los sistemas de seguridad social.

QUINTO: Subsidiariamente, en el evento que no se ordene el reintegro, solicito señor Juez, se condene a ambas entidades, solidariamente, al pago de 180 días de salario devengado, correspondiente a la indemnización especial por el despido encontrándose en estado de debilidad manifiesta sin que haya contado con el permiso de la autoridad competente.

SEXTO: Todas las sumas anteriores deberán ser liquidadas con la debida corrección monetaria y con los correspondientes intereses de mora.

SÉPTIMO: Se condene a lo que ultra o extra petita sea reconocido por el juez de instancia.

OCTAVO: Se condene en costas a las demandadas.

De acuerdo con este extracto de la demanda, la demandante pretende la declaratoria de solidaridad de las demandadas Cooperativa FUTURCOOP y SERVIUCIS S.A. en relación con su vinculación laboral y, en consecuencia, se les condene a reintegrarla, con el consecuente pago de las acreencias laborales reclamadas o en subsidio, la indemnización por el despido en estado de debilidad manifiesta. Y aunque la demanda no es un modelo de técnica jurídica, allí se le está atribuyendo a ambas demandadas, la calidad de empleadoras y en consecuencia la obligación de cubrir los derechos sociales reclamados.

En efecto, en los hechos de la demanda se afirma que SANDRA MILENA inició una relación laboral con la Cooperativa FUTURCOOP el 1° de enero de 2006 y que durante toda la relación laboral prestó sus servicios A SERVIUCIS S.A.S. a través de la Cooperativa, aserto en el que subyace el aserto de la celebración del contrato de trabajo con la primera, pero su ejecución para la segunda. Además, en otro aparte de la demanda, se afirma que el vínculo laboral se configuró con ambas entidades, por cuanto la Cooperativa pagaba el salario, pero la subordinación y prestación directa del servicio fue con SERVIUCIS S.A.S. De modo que, en síntesis, la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con ambas demandadas o con alguna de ellas de manera independiente en cuyo caso invoca la responsabilidad solidaria.

En este orden de ideas, aunque la interpretación que hace la censura es razonable y atendible, y podría tener apoyo en alguna de las formas de solidaridad laboral previstas por el legislador laboral, no es la única y exclusiva, porque se insiste, la demandante también le está atribuyendo la calidad de empleadoras a ambas demandadas, así que la terminación del proceso por la inexistencia de una de ellas, no implica que el proceso deba terminar también para la segunda. Será entonces en el fallo que le ponga fin a la instancia, y una vez agotado el debate probatorio, el escenario donde se determinará la responsabilidad que deba asumir SERVIUCIS S.A.S., y la calidad en que debe hacerlo.

Acertó entonces la A quo al desestimar la solicitud elevada por la Sociedad SERVIUCIS S.A.S., imponiéndose la confirmación del auto apelado, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el demandado SERVIUCIS S.A.S., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS.

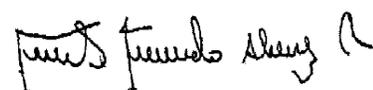
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de octubre de 2021.

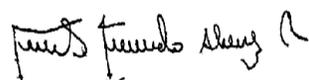
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Julio César Quirós Bran  
Demandado: Construcciones El Cóndor S.A.  
Radicado Único: 05042-31-89-001-2018-00156-01  
Decisión: Admite apelación

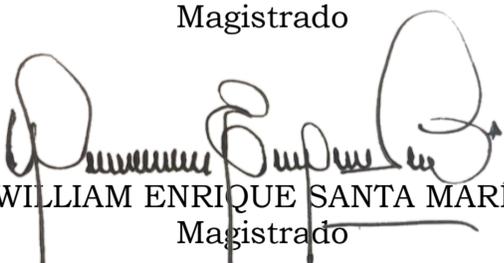
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el 09 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de octubre de 2021.

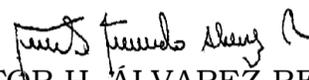
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Luis Aníbal González Sánchez  
Demandado: Municipio de Caucasia  
Litisconsorcio necesario por pasiva: Colpensiones  
Radicado Único: 05154-31-12-001-2020-00088-01  
Decisión: Admite apelación y consulta

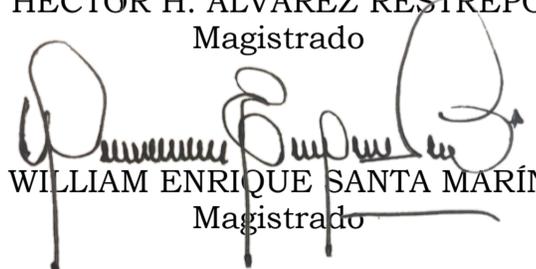
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el Municipio de Caucasia; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por el Municipio de Caucasia, contra la sentencia del 05 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil-Laboral del circuito de Caucasia.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 188

En la fecha: 28 de octubre  
de 2021

  
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de octubre de 2021.

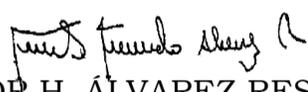
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Adriana María Fernández Care  
Demandado: Departamento de Antioquia y otro  
Radicado Único: 05154-31-12-001-2016-00090-01  
Decisión: Admite apelación y consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por el Departamento de Antioquia, contra la sentencia del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil-Laboral del circuito de Caucaasia.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de octubre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Luis Alcides López Moreno  
Demandado: Cardona Saldarriaga Obras Y Proyectos S.A.S.  
Radicado Único: 05042-31-89-001-2018-00081-01  
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

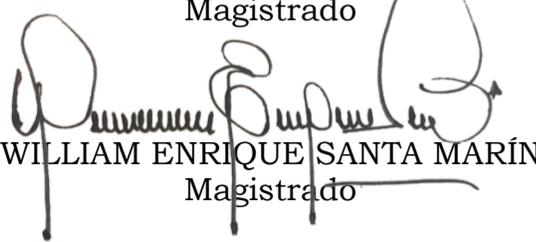
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el 02 de octubre de 2020, por resultar totalmente adversa a los intereses de la parte trabajadora.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de octubre de 2021.

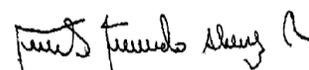
Proceso: Ordinario laboral de única instancia  
Demandante: Julián David Agudelo Torres  
Demandado: Inmunizadora y Aserrio Plantar S.A.S.  
Radicado Único: 05664-31-89-001-2019-00150-01  
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, el 25 de septiembre de 2020, por resultar totalmente adversa a los intereses de la parte trabajadora.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Fuero Sindical (Acción de reintegro)  
DEMANDANTE : Erisleutin Palacio Martínez  
DEMANDADA : Sociedad Bananera Génesis S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00422 02  
RDO. INTERNO : AF-7992  
DECISIÓN : Revoca

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de octubre del año que avanza por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ contra la Sociedad BANANERA GÉNESIS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 327 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El señor ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ presentó demanda especial de Fuero Sindical en contra de la Sociedad BANANERA GÉNESIS S.A., con la finalidad de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y su terminación de manera ilegal por no haber levantado el fuero sindical del que gozaba y, en consecuencia, que se ordene

el reintegro en el mismo trabajo y condiciones que tenía al momento del despido, con las capacitaciones o demás actualizaciones para ejercer su labor y el pago de los salarios a título de indemnización, lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó en síntesis que ingresó a laborar al servicio de la sociedad demandada, el 5 de febrero de 2019 cumpliendo labores en oficios varios; que el 7 de mayo de 2021 laboró en la finca Génesis y en las horas de la tarde fue llamado a las oficinas, en donde le notificaron la terminación del contrato laboral sin justa causa y que sería indemnizado, momento para el cual se encontraba afiliado al Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de Oficios Varios y Similares de Colombia “UTOVASCOL”, como miembro de la directiva nacional en el cargo de área de Comisión de Quejas y Reclamos.

Agregó que la Sociedad demandada funciona en las instalaciones de la sociedad Agrícola Sara Palma S.A., por lo que todo documento enviado era recibido por esta, entre ellas, la comunicación de la afiliación a la organización sindical y la función como directivo, la que fue recibida el 7 de octubre de 2020 (Archivo digital 03SubsanacionDemanda).

En el acápite de las pruebas solicitó, entre otras, se oficiará al Ministerio de Trabajo, Oficina Especial Urabá-archivo sindical, para que allegara la constancia de registro modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una organización sindical y certificado de inscripción de registro sindical o en su defecto, se permitiera incorporar con posterioridad, la respuesta de la petición elevada ante dicha entidad.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la Sociedad demandada por intermedio de apoderado judicial dio respuesta al libelo introductor.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 12 de octubre del presente año, en el curso de la audiencia pública, en el cual la A quo se abstuvo de decretar el oficio solicitado por la parte demandante, al considerar que dada la naturaleza especial del proceso de Fuero Sindical, se observaba que desde el 24 de junio de 2021 se había radicado la petición a la entidad, transcurriendo más de 3 meses sin que el apoderado del actor hubiese gestionado la respuesta, pese a que incluso, ya había fenecido el término que tenía la entidad para responder, vulnerando con ello incluso su derecho fundamental de petición y si bien indicó que se interpuso acción de tutela, dicho documento brilla por su ausencia dentro del debate probatorio.

Agregó que, además, en providencia del 6 de agosto de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al revocar la decisión que rechazó la demanda especial de fuero sindical por falta de dicha prueba, indicó: *“No se exige a la parte demandante que acompañe de entrada la prueba de la certificación de inscripción de la Junta directiva y/o Comité Ejecutivo, o la comunicación al empleador de la elección para determinar su calidad de aforado, pues precisamente tal condición, será uno de los temas objeto de acreditación en el proceso, y a la vez, supuesto cuya existencia determinará la emisión de una sentencia de fondo estimatoria de la pretensión”*, que por tanto, no pueden desplazar la actividad probatoria de la parte, que ella tiene a su cargo probar de fondo dicha calidad, que sería seguir retrasando el proceso que tiene un término especial y ágil, teniendo en cuenta que dicha diligencia se ha reprogramado en 7 oportunidades, todas ellas por falta de notificación oportuna por parte del apoderado del demandante y la última de ellas porque este tuvo problemas de conexión, debiéndose reprogramar, por lo que seguir desplazando la actividad probatoria de la parte demandante, no permitiría estar en un debate procesal justo.

#### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el acto interpuso el recurso de apelación. Hizo consistir su desacuerdo con la decisión, en que en las pruebas se aportó el derecho de petición elevado el 24 de junio de 2021 al Ministerio de Trabajo, Oficina PENSIONAL Urabá, Archivo Sindical, sobre la prueba que certificara el tema de la nueva Junta directiva o con el tema de la creación o la modificación, que además debía tenerse en cuenta que con la contestación de la demanda de Bananera Génesis se podría hablar de una vulneración del derecho de igualdad, teniendo en cuenta que la organización sindical hizo la modificación de su Junta directiva en octubre de 2020, radicado ante el Ministerio de Trabajo el 30 de octubre del mismo año y aceptada por la funcionaria Mary Mena adscrita al Ministerio de trabajo Oficina PENSIONAL Urabá, donde dice que el 6 de noviembre se acepta la modificación de los estatutos de la Junta Nacional de la organización sindical y existe una desigualdad, porque en la contestación, la empresa demandada anexa como prueba la constancia de registro y modificación de Junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical mayoritaria Sintrainagro, al igual que mantiene y agrega el tema de la modificación de la asamblea, en el cual se hacen las modificaciones que fueron realizadas el 22 de junio, pero la organización sindical viene solicitando esto, hace más de tres meses sin que hubiera una respuesta de fondo o real por parte del Ministerio, lo que conlleva a decir que hay un derecho de desigualdad y una violación probatoria directa, lo que atenta también con el artículo 38 de la Constitución y la propia constitucionalidad con el tema de los derechos sindicales.

Agregó que se hizo claridad que al momento de la solicitud si no había una respuesta de fondo, el mismo despacho como ente judicial y no se trata de cargarle una prueba, porque quedó debidamente demostrado que se hicieron las gestiones antes de iniciar el proceso, por lo que solicitó se oficiara simplemente al Ministerio de Trabajo, Oficina de pensiones Urabá, archivo sindical para que certificara, así como en estos momentos la prueba de BANANERA GÉNESIS aporta la organización sindical Sintrainagro dentro del proceso que incluso se observa que no pasó ni siquiera un mes, para que el mismo Ministerio le otorgara respuesta al mismo documento que la organización sindical viene solicitando hace más de 3 meses.

En su sentir, el despacho deberá solicitar al Ministerio de Trabajo que expida dicho documento y lo envíe al despacho directamente ya que cómo se manifestó y en esta oportunidad la parte demandante no tenía esa carga probatoria, pues el apoderado de la organización sindical manifestó que ellos son los que hicieron el derecho de petición para dicha respuesta, en estos momentos la oportunidad probatoria para aportar la acción de tutela, no sería por la parte demandante, pues carece en estos momentos de esa facultad en este estado procesal, carga que tenía la organización sindical.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual se contraerá a determinar, si en el presente caso es procedente el decreto de la prueba desestimada por la A quo, referida a librar el oficio solicitado por la parte demandante, con destino al Ministerio del Trabajo.

Al respecto cumple acotar que el estatuto procesal del trabajo en su artículo 25 numeral 9º en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5º del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, el art. 51 del CPTSS reza que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

De otro lado se tiene que, una vez agotado el debate probatorio, el funcionario judicial se aplicará a su análisis en conjunto, tal como se encuentra consagrado en el art. 60 del CPT y SS., el cual prevé: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

Ahora bien, en relación con la deprecada remisión del oficio al Ministerio de Trabajo, Oficina Especial Urabá-archivo sindical, con el fin de que aporte constancia de registro modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una organización sindical y certificado de inscripción de registro sindical, la Sala estima que la prueba es conducente y sobre hechos pertinentes, en tanto que la información que suministre dicha entidad es determinante para establecer si el demandante estaba amparado por fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que el oficio, como medio para obtener la información requerida, fue pedido oportunamente y se relaciona con los hechos que le sirven de supuesto al libelo introductor; por tanto, su decreto y práctica no puede frustrarse con el argumento de que la parte demandante debió adelantar las gestiones necesarias para que el Ministerio de Trabajo hubiera dado respuesta a la solicitud radicada el 24 de junio de 2021, por haber transcurrido más de 3 meses. En el presente caso, aparece probado que se elevó derecho de petición por parte de un representante del Sindicato UTOVASCOL, para que expidiera certificación del registro de modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de dicha organización sindical, en la que figuraran todos sus miembros y certificado de inscripción de registro sindical, sin embargo, cuando se celebró la audiencia no se había recibido respuesta, fue por ello, que al momento de presentar la demanda se solicitó a la Juez en forma clara y concreta que se autorizara incorporar la respuesta, en caso de haberse suministrado o, en su defecto, que por parte del Despacho se oficiara a dicha entidad para que aportara la información requerida.

Ahora bien, en aras de darle celeridad al sistema del proceso oral, sería deseable que la prueba documental se adujera con la demanda y la contestación, pero esta sana práctica no puede convertirse en regla infranqueable que obste la realización de los derechos

fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa.

Según lo expuesto y a modo de corolario, la Sala concluye que no le asiste razón a la Juez de Primera Instancia cuando negó la prueba solicitada por la parte demandante, por lo que se revocará la decisión impugnada y en su lugar se decretará como prueba que el Despacho de origen, libre oficio con destino al Ministerio de Trabajo, Oficina Especial Urabá-archivo sindical, para que dentro del término razonable que le otorgue, y con destino a este proceso, entregue la respuesta al derecho de petición que le elevó la organización sindical UTOVASCOL el 24 de junio de 2021, para lo cual la titular del Despacho hará uso de las facultades que como Juez Directora del Proceso le incumben al tenor de los arts. 48 del CPTSS y 44 del CGP.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se decretará el medio de prueba echado de menos.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° REVOCAR el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas. En su lugar se decreta la siguiente prueba: Por la Secretaría del Juzgado de origen líbrese oficio al Ministerio de Trabajo, Oficina Especial Urabá-archivo sindical, para que dentro del término razonable que le otorgue la titular del Juzgado, y con destino a este proceso, entregue la respuesta al derecho de petición que le elevó la organización sindical UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA –UTOVASCOL- el 24 de junio de 2021, para lo cual la titular del Despacho hará uso de las facultades que como Juez Directora del Proceso le incumben al tenor de los arts. 48 del CPTSS, en concordancia con los arts. 43 y 44 del CGP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Alas normas citadas, en lo pertinente prevén:

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. (...)

2° Sin COSTAS de segundo grado.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS,

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



---

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

6. (...)

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Oscar de Jesús Palacio  
DEMANDADOS : Municipio de Pueblorrico y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó  
RADICADO ÚNICO : 05 368 31 89 001 2020 00021 01  
RDO. INTERNO : SS-8000  
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicho ente municipal.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 368 31 89 001 2020 00021 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Guillermo Rafael Bornacelly Gómez  
DEMANDADO : Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nales. de Colombia  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío  
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00060 01  
RDO. INTERNO : SS-7999  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha entidad.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Ángel Vásquez Vélez  
DEMANDADOS : Margarita Vélez Ramírez y otros  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de C. Bolívar  
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 13 001 2020 00061 01  
RDO. INTERNO : SS-7996  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado COMÚN para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 101 31 13 001 2020 00061 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Maricella Sepúlveda Serna  
DEMANDADA : Liliana María Rendón Roldán  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
RADICADO ÚNICO : 05 030 31 89 001 2021 00082 01  
RDO. INTERNO : SS-8002  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 030 31 89 001 2021 00082 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Jorge de Jesús Merino Restrepo  
DEMANDADA : Liliana María Rendón Roldán  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
RADICADO ÚNICO : 05 030 31 89 001 2021 00083 01  
RDO. INTERNO : SS-8003  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Juan Diego Cardona Ramírez  
DEMANDADOS : Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S.,  
Positiva Cía. de Seguros S.A. y Protección S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia  
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2021 00015 01  
RDO. INTERNO : SS-7988  
DECISIÓN : Desestima decreto de prueba

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la sustentación al recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que emita un pronunciamiento en segunda instancia, sobre el origen de la enfermedad del señor JUAN DIEGO CARDONA RAMÍREZ y se revalúe la calificación por la pérdida de la capacidad laboral; de igual manera para que se requiera a la sociedad AGROINDEFUTURO S.A.S. para que aporte el examen médico de ingreso del trabajador.

Al efecto, tenemos que la práctica de pruebas en segunda instancia está regulada en el artículo 83 del CPTSS, en los siguientes términos:

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

**Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.**

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.  
(Negrillas fuera del texto)

En relación con la prueba de que se oficie a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que emita un pronunciamiento en segunda instancia, sobre el origen de la enfermedad del señor JUAN DIEGO CARDONA RAMÍREZ y se revalúe la calificación por la pérdida de la capacidad laboral, cumple precisar que en la audiencia preliminar se ordenó la remisión del demandante a la Junta de Calificación de Invalidez de

Antioquia para que determinara el origen y la pérdida de la capacidad laboral, rendido el dictamen, se puso en traslado para las partes, término dentro del cual el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los que fueron negados al iniciar la audiencia de trámite y juzgamiento y, en su momento, la parte guardó silencio.

En este orden de ideas, la parte demandante carecía de legitimidad para solicitar en este momento procesal la práctica de dicha prueba, cuando la oportunidad legal estaba superada y clausurada, aplicándose por tanto el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no era posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Es que además en este caso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia actuó como un auxiliar de la justicia, razón por la cual si la parte demandante no estaba de acuerdo con su dictamen, bien pudo solicitar aclaración, complementación o solicitar uno nuevo precisando los errores de los que, en su sentir, adolecía, pero ninguna manifestación en este sentido hizo al respecto. En este orden de ideas, el recurso de apelación frente al dictamen de la Junta Regional para que sea revisa por la Juntan Nacional como lo pretende el peticionario, no procede en sede judicial, tal posibilidad sólo está prevista cuando se está tramitando la calificación de la pérdida de capacidad laboral de un afiliado por vía administrativa ante las entidades de seguridad social. Por lo tanto, no se accederá al decreto de esta prueba.

Y en relación con requerimiento a la sociedad demandada AGROINDEFUTURO S.A.S. para que aportara el examen médico de ingreso del trabajador, tal solicitud se hizo en el libelo introductor; el A quo, en el auto admisorio dispuso el aporte, entre otros documentos, del examen, y la demandada, en el escrito de subsanación de la respuesta a la demanda, manifestó: *“Dicho documento no se adjuntó con la contestación de la demanda debido a que el mismo no se encontró en el expediente que se tiene de la empresa del señor Juan Diego Cardona Ramírez. Se adjunta certificado de AGROINDEFUTURO S.A.S en donde certifica lo antes referenciado.”*

En este orden de ideas, como la Sociedad AGROINDEFUTURO S.A.S. aportó los documentos que dijo tener en su poder, sin que exista evidencia de que conserva el que echa de menos la parte demandante, no es posible exigirle su aporte.

En consecuencia, también se desatenderá esta petición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, DESESTIMA la solicitud de práctica de pruebas, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

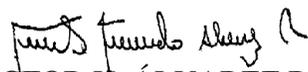
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

